

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**22919** *ACUERDO Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República del Ecuador, hecho en Quito el día 31 de octubre de 1988.*

### Acuerdo Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República del Ecuador

El Reino de España y la República del Ecuador, desearios de reforzar los lazos de amistad y cooperación existentes y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una estrecha cooperación, acuerdan desarrollar lo estipulado en el Convenio básico de Cooperación Científica y Técnica de 7 de julio de 1971, por medio del siguiente Acuerdo Complementario General.

#### ARTÍCULO I

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación científica y técnica que acuerden las partes serán ejecutados con arreglo a las disposiciones generales del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO II

Corresponde a los órganos competentes de ambas Partes, de acuerdo con su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo y realizar los trámites necesarios para el efecto.

En el caso de España, dichas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que encomendará al Instituto de Cooperación Iberoamericana la asunción de las mismas.

En el caso de la República del Ecuador, dichas atribuciones corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consejo Nacional de Desarrollo, cada cual en la esfera de su competencia legal.

#### ARTÍCULO III

1. Los programas, proyectos y actividades que se concreten en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo podrán incorporarse, si se estima conveniente, en planes regionales de cooperación integral en los que participen ambas Partes.

2. Las Partes podrán asimismo solicitar la participación de Organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en este Acuerdo.

#### ARTÍCULO IV

La cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá comprender:

a) El intercambio de misiones de expertos y cooperantes para ejecutar los programas y proyectos previamente acordados.

b) La concesión de becas de perfeccionamiento, estancias de formación y la participación en cursos o seminarios de adiestramiento y especialización.

c) El suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos acordados.

d) La utilización en común de las instalaciones, Centros e Instituciones que precisen para la realización de los programas y proyectos convenidos.

e) El intercambio de información científica y técnica, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países y de trabajos y publicaciones sobre programas técnicos y científicos.

f) Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las Partes, en especial las que se refieran al desarrollo integral de las poblaciones más necesitadas.

#### ARTÍCULO V

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:

a) Los gastos de viaje, salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones que correspondan al personal español.

b) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales precisos para la realización de las operaciones de determinados programas o proyectos.

2. El Gobierno de España asumirá los gastos que se ocasionen en relación con la formación y perfeccionamiento en España del personal ecuatoriano que figure en los programas y proyectos, conforme con lo establecido en este Acuerdo.

3. El Gobierno de España satisfará los gastos y pagos que ocasione la aplicación del presente Acuerdo con cargo al presupuesto ordinario anual del Instituto de Cooperación Iberoamericana y de aquellos Organismos que participen en su ejecución.

#### ARTÍCULO VI

La coordinación de todos los expertos y cooperantes españoles, quienes actuarán bajo unas directrices únicas, quedará garantizada por un Coordinador general de la cooperación española, quien llevará a cabo sus funciones bajo la dirección, si existiera, del Consejero de Cooperación, y, en todo caso, del Embajador de España.

#### ARTÍCULO VII

Con vistas a asegurar el cumplimiento efectivo de las estipulaciones del presente Acuerdo, ambas Partes convienen en la creación de una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de carácter mixto, compuesta por tres representantes por cada una de las partes.

Dicha Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y una de ellas preferentemente en el último trimestre, en cuya sesión propondrá a los Organismos competentes de las Partes los programas y proyectos que deberán ejecutarse en ejercicios posteriores.

La Comisión dictará su propio reglamento y creará grupos de trabajo o de planificación y evaluación de proyectos, si así lo considerare oportuno.

La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, sin perjuicio del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar y definir los sectores en que sea deseable la realización de programas y proyectos de cooperación, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer a los Organismos competentes el programa de actividades de cooperación que deba emprenderse, enumerando ordenadamente los proyectos que deban ser ejecutados.

c) Revisar periódicamente el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos proyectos de cooperación.

d) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos específicos con vistas a obtener el mayor rendimiento en su ejecución.

e) Someter a las autoridades competentes, para su posterior aprobación, la Memoria anual de la cooperación hispano-ecuatoriana, que será elaborada por el coordinador general de la cooperación española en colaboración con los Organismos de la Parte ecuatoriana.

f) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua cooperación.

A la terminación de cada sesión, la Comisión redactará un acta, en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de cooperación.

#### ARTÍCULO VIII

Los bienes materiales, instrumentos, equipos u objetos introducidos en el territorio del Ecuador o de España, al amparo del presente Acuerdo, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, salvo que exista aceptación previa de las competentes autoridades del país en el que se hallaren dichos bienes.

## ARTÍCULO IX

Cada uno de los dos Gobiernos notificará al otro el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha de la última de dichas notificaciones.

1. La duración del presente Acuerdo será de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con tres meses de antelación, su voluntad en contrario.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito por las Partes, quedando sin efecto seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en ejecución, excepto que las Partes convengan de otra manera.

Hecho en Quito, el día 31 de octubre de 1988, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos ambos textos.

Por el Gobierno de España,	Por el Gobierno de Ecuador.
<i>Fernando Perpiñá-Robert Peyra,</i>	<i>Diego Córdoba,</i>
Secretario general	Ministro
de Política Exterior	de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 8 de julio de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las formalidades necesarias, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de septiembre de 1991.-El Secretario general técnico,  
Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**22920** REAL DECRETO 1334/1991, de 9 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo, dispone en su artículo 181.1 la celebración de elecciones locales parciales, en el plazo de seis meses, en aquellas circunscripciones en que no se hubieran presentado candidaturas en las últimas elecciones locales.

## ANEXO

I. RELACIÓN DE MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES MENORES, EN LAS CUALES SE HA DECLARADO LA NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EL 26 DE MAYO DE 1991

*Guadalajara*

Municipios:  
Mantiel,  
Valtablado del Río.

*Jaén*

Municipios:  
Rus (tres Mesas).

*León*

Municipios:  
Riáño.

Entidades locales menores:

Riáño.

*Valencia*

Municipios:  
Bercixida.

*Valladolid*

Municipios:  
Castroponce del Valderaduey.

II. RELACIÓN DE MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES MENORES, POR PROVINCIAS, EN LAS CUALES DEBERÁN EFECTUARSE ELECCIONES MUNICIPALES PARCIALES

*Provincia de Asturias*

Entidades locales menores:

Santa María de Llas,  
Endruga,  
Faiá.

Por otra parte, el artículo 113.2. d), de la citada Ley Orgánica, sobre recursos contencioso-electorales, considera la posibilidad de nueva convocatoria cuando se declaren nulas las elecciones celebradas en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes, pudiendo limitarse dicha convocatoria al acto de la votación, de acuerdo, en todo caso, con los términos de la sentencia o del acuerdo anulatorio correspondiente.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113.2. d), 181 y 185 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a propuesta de los Ministros del Interior y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1991,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones locales parciales para cubrir los siguientes cargos:

a) Concejales de aquellos municipios en los que no se presentaron candidaturas en las elecciones locales convocadas por Real Decreto 391/1991, de 1 de abril.

b) Concejales de aquellos municipios en que por sentencia firme, o por Acuerdo de la Junta Electoral competente, se haya declarado la nulidad total o parcial de las elecciones celebradas el 26 de mayo de 1991, de acuerdo con los términos de la sentencia o del Acuerdo anulatorio, en cada caso.

c) Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el régimen de Concejo abierto, así como Alcaldes Pedáneos y órgano unipersonal de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, en los casos en que no se hubiera presentado ninguna candidatura o la elección hubiera sido anulada.

Art. 2.º El día de la celebración de las elecciones será el domingo 3 de noviembre de 1991.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes, día 18 de octubre de 1991, y finalizando a las veinticuatro horas del viernes, día 1 de noviembre de 1991.

Art. 4.º La relación de municipios y de Entidades de ámbito territorial inferior al municipal en los que, de conformidad con el artículo 1.º del presente Real Decreto, han de celebrarse elecciones locales parciales es la que se publica como anexo a la presente disposición.

Art. 5.º Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo; el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, y por la restante normativa que sea de aplicación.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

*Provincia de Avila*

Municipios:  
Santa María del Arroyo.  
Entidades locales menores:  
Balbarda.

*Provincia de Burgos*

Municipios:  
Coruña del Conde,  
La Cueva de Roa,  
Hoyales de Roa,  
Tubilla del Lago,  
Baldeande,  
Berzosa de Bureba,  
Cantabrana,  
Monasterio de Rodilla,  
Navas de Bureba,  
Santa Olalla de Bureba,  
Vallarta de Bureba,  
Zuñeda.